

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer. Diciembre 18 de 2020.

Dayana Acevedo Gutiérrez

Oficial Mayor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Rosa Eugenia Restrepo Marín.
Radicado:	05001-40-03-005-2020-00452-00
Providencia:	Interlocutorio N° 345 de 2020.
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la anterior demanda Ejecutiva Singular, reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con los Arts. 422 y sig., del Código General del Proceso, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de la señora **ROSA EUGENIA RESTREPO MARÍN**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 18003260002579

- Por la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS** (\$23.582.305.00), por concepto de capital.
- Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, desde el 6 de abril de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada señora **ROSA EUGENIA RESTREPO MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.885.103, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a

notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA** identificado con C.C. 43.159.476 y portadora de la T.P. 122.681 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: Frente a la solicitud de autorizar como dependientes a los señores **SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA, CARLOS HORACIO PUERTA PÉREZ, DAVID MATEO LONDOÑO GARCIA, DANIEL GOMEZ CANO, MANUELA SEPULVEDA GOMEZ, ALEXANDER CANO RESTREPO** y **ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO**, así mismo a los abogados **JOSE ANDRES GOMEZ JARAMILLO** y **JUAN DIEGO MUÑOZ PALACIO**, se le indica a la apoderada que, como quiera que no allego ningún documento, que acredite siquiera sumariamente la calidad en que actuarían, se les autoriza a recibir información del proceso que aquí se tramita, sin tener acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.